

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00145

Se resuelve la acción de tutela instaurada por Hernando Luis Torres Carazo frente a la Alcaldía Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

1. El actor pide salvaguardar su derecho de petición, presuntamente quebrantado por la querellada.
2. En sustento de su reclamo narra, en síntesis, lo siguiente:
 - ✓ Que el 26 de agosto de los cursantes presentó escrito “*derecho de petición*” a la Alcaldía Municipal para que le expidiera el “*avalúo catastral*” de un “*predio*” identificado con “*código catastral No. 01-00-0233-0011-000*”, y, asimismo, hacerlo llegar al “*proceso civil*” distinguido con el “*radicado 2018-00182*”; y
 - ✓ Que, a la fecha, dicho “*derecho de petición*” no le ha sido contestado.
3. Con fundamento en lo anterior, exige se conmine a la accionada a manifestarse acerca de lo pedido en la súplica presentada.

II. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En el término conferido, guardó silencio.

III. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

1. Visto los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales viene apuntalado el resguardo, el despacho advierte que el amparo mediante él exigido está llamado a abrirse paso.
2. Establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que “[si] *el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrá por cierto los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que e juez estime necesaria otra investigación previa*”.

Partiendo de esa premisa, y teniendo presente que la entidad municipal querellada permaneció silente frente a lo narrado por el censor, es del caso concluir que la plataforma fáctica sobre la cual se apoya la salvaguarda es del todo cierta, por justamente, no haber sido discutida ni controvertida por las vías y formas demarcadas y prescritas en el ordenamiento jurídico.

Dentro de tales hechos, algunos desputan y revisten especial significancia: que el 26 de agosto del 2021, vía correo electrónico, radicó “*derecho de petición*” ante la interpelada, solicitándole le expidiera el avalúo catastral del predio identificado con “*código catastral No. 01-00-0233-0011-000*” y que se remitiera dicho documento al “*proceso civil*” distinguido con radicado “*2018-00182*”, que cursa en este juzgado, y que, a la fecha, no le ha sido contestado el “*derecho de petición*”.

Puestas las cosas de esta manera, se establece que la circunstancia de que la Alcaldía Municipal local se haya negado a proveerle al actor de una respuesta oportuna, idónea, clara y congruente con lo por él exigido, vulnera su derecho de petición, de contenido constitucional (art. 23 CP) y con amplio desarrollo legal (L. 1755 de 2015), y en esa dirección se procederá.

3. En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare), administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER la salvaguarda exigida por Hernando Luis Torres Carazo frente a Alcaldía Municipal de esta ciudad, por haberle quebrantado su garantía constitucional de petición.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** a la convocada a que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, conteste concretamente, de fondo y de manera congruente, la petición elevada por el accionante el 26 de agosto de 2021, y que se notifique, al correo electrónico juriditorres59@gmail.com, del contenido de dicha contestación.

TERCERO. En caso de no ser impugnada **REMÍTASE** la presente sentencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por Secretaria, procédase de conformidad, notifíquese a los intervinientes del contenido de esta decisión, y cuélguese la misma en el microsítio del juzgado, a fin de facilitar su consulta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez.

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19adb2dff087c60a024c91f8b1cbc0d6e7a783ebedd1ae2c5823831a12d4e8ce

Documento generado en 08/10/2021 08:54:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>